



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2016-0310
Demandante:	ANA DELIA AREVALO BUITRAGO
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS

En atención a la sustitución de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el Juzgado dispone:

RECONOZCASE Y TENGASE como apoderada judicial de la parte demandante ANA DELIA AREVALO BUITRAGO, a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ, identificada con T.P. No. 131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de otorgado.

COMISIONESE al señor Alcalde Municipal de Villanueva, con el fin de que se lleve a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-113383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de MARIA ALICIA GALINDO OVALLE.

ENVIESE despacho comisorio con los insertos y nexos del caso.

Al comisionado, se le otorgan amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y asignarle honorarios.

POR SECRETARIA librense el correspondiente despacho comisorio enviando copia del auto que ordena la comisión, del auto que decretó la medida y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de marzo de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 10

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2017-00316
Demandante:	HERNANDO QUINTERO ARIAS
Demandado:	RAMÓN ANTONIO GARCÉS SALAS

Teniendo en cuenta que en el presente asunto a la fecha no se ha realizado la inscripción de la demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de pertenencia, previo a continuar con el trámite que le corresponde al proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, efectúe el trámite correspondiente para obtener la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de marzo de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 10

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00822
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ARIES FERNANDO PEÑA MARTÍNEZ

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ARIES FERNANDO PEÑA MARTÍNEZ.

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de ARIES FERNANDO PEÑA MARTÍNEZ.

Mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La vocera judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo certificado que da cuenta que la de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 06 de diciembre de 2020, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ARIES FERNANDO PEÑA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: Téngase NOTIFICADO por aviso al demandado ARIES FERNANDO PEÑA MARTÍNEZ, del auto de fecha 10 de marzo de 2019, por lo anteriormente expuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de HECTOR JULIO VARGAS, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

SEXTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CCP Art 446.

SÉPTIMO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$942.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de marzo de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 0

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00828
Demandante:	GLORIA HERMELINDA GONZÁLEZ
Demandado:	MAURICIO CUERO GARCÍA

Teniendo en cuenta que la Cámara De Comercio de Casanare, en oficio de fecha 01 de octubre de 2020, manifiesta que el embargo del establecimiento de comercio denominado TECNI SHINDAWIA, de propiedad del señor MAURICIO CUERO GARCÍA, fue debidamente registrado, es del caso ordenar su secuestro, en consecuencia:

RESUELVE:

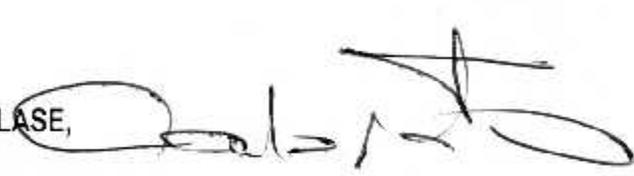
COMISIONESE al señor Alcalde Municipal de Villanueva, con el fin de que se lleve a cabo diligencia de Secuestro del establecimiento de comercio denominado TECNI SHINDAWIA, de propiedad del señor MAURICIO CUERO GARCÍA.

ENVIESE despacho comisorio con los insertos y nexos del caso.

Al comisionado, se le otorgan amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y asignarle honorarios.

POR SECRETARIA librense el correspondiente despacho comisorio enviando copia del auto que ordena la comisión, del auto que decretó la medida y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de marzo de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Es:aco No. 10

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00285
Demandante:	MARTHA RODRÍGUEZ
Demandado:	LUIS ELADIO ARENAS

Póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante el cual informa que el término con el que cuenta para efectos de cancelar el valor de la inscripción del embargo, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de marzo de 2021
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00285
Demandante:	MARTHA RODRÍGUEZ
Demandado:	LUIS ELADIO ARENAS

Póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante el cual informa que el término con el que cuenta para efectos de cancelar el valor de la inscripción del embargo, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de marzo de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00353
Demandante:	FABIAN EUGENIO JARAMILLO
Demandado:	JOSÉ MESÍAS MORENO POVEDA

En escrito que antecede del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado judicial de la parte demandante solicitase oficie a la Policía Nacional para que realicen la inmovilización del vehículo automotor objeto de cautela.

Revisado el expediente se observa que no reposa constancia de parte de la Secretaría de Tránsito de Bogotá de la inscripción del embargo, razón por la cual, previo a disponer la inmovilización correspondiente deberá reposar en el expediente certificado de tradición del aludido vehículo en donde conste el embargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de marzo de 2021
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 10

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESO
Radicación:	2020-0356
Demancante:	HERMES ARDILA
Demancado:	OLGA LUCIA DEL PÍLAR SALAZAR FUENTES

Con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto, se señala el día 13 de mayo, a la hora de las 2: 00 pm para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte de la señora **OLGA LUCIA DEL PÍLAR SALAZAR FUENTES**, atendiendo los parámetros establecidos en el auto de fecha 06 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de marzo de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 10

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	2020-00357
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	JOSÉ GUILLERMO COLMENARES IBAÑEZ

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de JOSÉ GUILLERMO COLMENARES IBAÑEZ.

ANTECEDENTES

El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE a través de apoderado formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de JOSÉ GUILLERMO COLMENARES IBAÑEZ.

Mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La vocera judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo certificado que da cuenta que la de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda a que fue recibida a satisfacción el 25 de enero de 2021, sin que dentro del término de trasado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General de Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de JOSÉ GUILLERMO COLMENARES IBAÑEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO: Téngase NOTIFICADO por aviso al demandado JOSÉ GUILLERMO COLMENARES IBAÑEZ, del auto de fecha 22 de septiembre de 2020, por lo anteriormente expuesto

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, y en contra de JOSÉ GUILLERMO COLMENARES IBAÑEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

SEXTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SÉPTIMO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$437.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de marzo de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 10

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2020-000373
Demancante:	SEBASTIAN HERRERA CALDERÓN
Demancado:	JOSÉ ENRIQUE GUERRERO RODRÍGUEZ

Como quiera que en reiterada jurisprudencia se ha establecido el carácter de la notificación personal, por cuanto la misma debe ser obligatoria para seguir con el proceso, subregla que fue establecida en sentencia C-726 de 2014, "...de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el proceso monitorio se caracteriza por: i) solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor notificado personalmente, sin que este pueda ser representado por un curador ad litem, circunstancia que consiituye la mayor garantía de un debido proceso..." En complemento de lo anterior, en este tipo de proceso especial, el requerimiento que hace el juez reviste una doble naturaleza. De una parte, constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso. El parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso de manera expresa prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento". (subrayado del despacho).

En virtud de lo anterior, queda de manifiesto la importancia en el presente asunto de que el demandado se notifique personalmente del proceso para continuar con el trámite correspondiente.

Ahora bien, no basta la simple notificación personal y por aviso del demandado pues si bien es cierto, no se puede notificar en este trámite por aviso al demandado, es necesario agotar los trámites pertinentes para efectos de que el demandado concurra a notificarse personalmente de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de marzo de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 10

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación:	2021-00088
Demancante:	MAF COLOMBIA S.A.S.
Demancado:	YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2021, este Despacho judicial INADMITIÓ la solicitud de demanda para iniciar proceso especial de pago directo garantía mobiliaria, con el fin de que la parte demandante notificara en debida forma al demandado teniendo en cuenta que el correo que reporta es yurghenxl@hotmail.com, y al correo que se remitió la comunicación es YURGHENXI@hotmail.com, lo que denota que la última letra es una e minúscula y no una i mayúscula al final, como se efectuó la notificación, por tal razón, pese a que la parte demandante dentro del término presentó subsanación, la misma no corrigió los yerros que adolece la notificación. Así las cosas, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta, razón por la cual, es viable rechazar la demanda por no ser subsanada en debida forma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en precedente.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de marzo de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 10

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00089
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	RAMÓN ANTONIO GARCÉS SALAS

En escrito de fecha 09 de marzo de la presente anualidad (2021), la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

Como quiera que la solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P., por cuanto en auto de 02 de marzo de 2021, fue inadmitida la demanda, se accede a lo pedido, en consecuencia, por secretaría realícese la entrega de la demanda y sus anexos a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, apoderada judicial de la entidad demandante, dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy diecisiete (17) de marzo de 2021
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 10

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2021-0099
Demandante:	LUZ MARINA BURGOS
Demandado:	ANA ROCIO BURGOS

Subsanada la presente demanda incoada por LUZ MARINA BURGOS, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de ANA ROCIO BURGOS, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 419 y siguientes del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Así las cosas, dicha acción se tramitará bajo el trámite previsto en para el Proceso monitorio establecido en el artículo 419 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a ANA ROCIO BURGOS, para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la demandante LUZ MARINA BURGOS, por siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$18.800.000)**, por concepto de saldo de la obligación contenida en la construcción de la casa sobre el lote de terreno ubicado en la carrera 14 No. 2-43 de Villanueva Casanare.
- 1.1. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde enero de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de DIEZ (10) DIAS para pagar las sumas de dinero que se le cobran o para exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, este Despacho dictará sentencia, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, y que esta decisión no admite recurso y constituye cosa juzgada.

CUARTO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO. PREVIO a decretar medidas cautelares en el presente asunto, la parte demandante deberá prestar caución del 20% conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de marzo de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 13

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBA_ SUMARIO
Radicación:	2021-0111
Demandante:	BLANCA EVELIA MENDOZA
Demandado:	MANUEL GUTIERREZ MARTINEZ

Al examinar el libelo de la demanda, observa el despacho que la parte demandante preterde la existencia de un contrato; empero, revisado el acta de conciliación celebrado entre las partes con fecha de 30 de enero de 2020, objeto de la presente acción, se extrae que, dentro del mismo, las partes desistieron de todo tipo de acción civil, penal, judicial o contravencional, lo que denota que el mismo no tiene incidencia para iniciar proceso civil.

De igual manera, pretende se declare la existencia de una obligación contenida en una letra de cambio en donde la obligada es la demandante, lo cual el despacho considera que este no es el proceso adecuado para buscar la existencia de unas obligaciones contenidas en títulos ejecutivos de los cuales no es claro el diligenciamiento de los mismos, razón por la cual, ha de rechazarse la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose, **ENTRÉGUESE** a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO. Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadres.

CUARTO. TENGASE como parte demandante a la señora BLANCA EVELIA MENDOZA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de marzo de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 1C

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00113
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	PEDRO MARÍA HERNANDEZ PÉREZ

CONSIDERACIONES:

Subsanada la presente demanda incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante apoderada judicial, en contra de PEDRO MARÍA HERNANDEZ PÉREZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de PEDRO MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ, por las siguientes sumas:

1. TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$37.959.441), correspondiente al saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 455884436.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 25 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de marzo de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 10

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Rad. cación:	2021-00131
Demandante:	SERVIAGROLLANOS S.A.S., Y OTRO
Demandado:	G2 SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto a través de apoderado judicial, por SERVIAGROLLANOS S.A.S, en contra de G2 SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

CONSIDERACIONES

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el despacho que no existe una obligación expresa, clara y exigible que conste en documento que provenga del deudor que constituya plena prueba en su contra, por lo cual es improcedente pretender iniciar el trámite del proceso ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P, toda vez que en el título valor base de ejecución no expresa la fecha de exigibilidad de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Néguese mandamiento de pago, de la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de marzo de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 10

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Rad cación:	2021-00134
Demandante:	JUAN FERNANDO ORTIZ GUEVARA
Demandado:	JULI MORELE CAMACHO BARRERA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de matrimonio, presentada por JUAN FERNANDO ORTIZ GUEVARA y JULI MORELE CAMACHO BARRERA, observa el Despacho las siguientes falencias:

1º. INFORME a este Despacho la dirección de notificación de los solicitantes vía correo electrónico de los mismos.

2º. APORTE al juzgado los documentos de identidad de los contrayentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de matrimonio, presentada por WEIMAR JARAMILLO LÓPEZ y DERLY MARLETH GUZMÁN URREA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de marzo de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 10.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-0135
Demandante:	NIDIAN DELMIRA MORALES ROMERO
Demandado:	NOLBERTO GALVIS DUQUE

Revisada la presente demanda incoada por NIDIAN DELMIRA MORALES ROMERO, en calidad de representante legal del menor JUAN JOSE GALVIS MORALES, en contra de NOLBERTO GALVIS DUQUE, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como quiera que el convenio para declaración y disolución de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial, en la cual se fijó cuota alimentaria, aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA DE ALIMENTO a favor de NIDIAN DELMIRA MORALES ROMERO, quien actúa en representación de su hijo JUAN JOSE GALVIS MORALES, en contra de NOLBERTO GALVIS DUQUE, por las siguientes sumas:

1°. QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$515.900), correspondiente a la cuota del mes de enero de 2018, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

2°. QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$515.900), correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2018, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

3°. QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$515.900), correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2018, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

4°. QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$515.900), correspondiente a la cuota del mes de abril de 2018, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

5°. QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$515.900), correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2018, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

6°. QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$515.900), correspondiente a la cuota del mes de junio de 2018, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

7°. QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$515.900), correspondiente a la cuota del mes de julio de 2018, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

8°. QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$515.900), correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2018, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

9°. QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$515.900), correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2018, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

10°. QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$515.900), correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2018, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

11°. QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$515.900), correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2018, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

12°. QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$515.900), correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2018, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

13°. QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$535.504), correspondiente a la cuota del mes de enero de 2019, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

14°. QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$535.504), correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2019, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

15°. QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$535.504), correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2019, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

16°. QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$535.504), correspondiente a la cuota del mes de abril de 2019, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

17°. QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$535.504), correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2019, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

18°. QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$535.504), correspondiente a la cuota del mes de junio de 2019, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

19°. QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$535.504), correspondiente a la cuota del mes de julio de 2019, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

20°. QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$535.504), correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2019, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

21°. QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$535.504), correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2019, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

22°. QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$535.504), correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2019, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

23°. QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$535.504), correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2019, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

24°. QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$535.504), correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2019, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

25°. QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$543.810), correspondiente a la cuota del mes de enero de 2020, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

26°. QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$543.810), correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2020 obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

27°. QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$543.810) correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2020, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

28°. QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$543.810), correspondiente a la cuota del mes de abril de 2020, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

29°. QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$543.810), correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2020, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

30°. QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$543.810), correspondiente a la cuota del mes de junio de 2020, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

31°. QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$543.810), correspondiente a la cuota del mes de julio de 2020, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

32°. QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$543.810), correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2020, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

33°. QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$543.810), correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2020, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

34°. QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$543.810), correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2020, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

35°. QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$543.810), correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2020, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

36°. QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$543.810), correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2020, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

37°. Por los Intereses legales causados sobre las sumas de dineros enunciadas en los numerales 1° a 36°, esto es, desde la constitución en mora del deudor en cada cuota mensual hasta que se verifique el pago de la obligación.

38°. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), por concepto de vestuario correspondiente al mes de diciembre del año 2017, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

39°. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), por concepto de vestuario correspondiente al mes de julio del año 2018, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

40°. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), por concepto de vestuario correspondiente al mes de septiembre del año 2018, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

41°. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), por concepto de vestuario correspondiente al mes de diciembre del año 2018, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

42°. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), por concepto de vestuario correspondiente al mes de julio del año 2019, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

43°. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), por concepto de vestuario correspondiente al mes de septiembre del año 2019, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

44°. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), por concepto de vestuario correspondiente al mes de diciembre del año 2019, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

45°. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), por concepto de vestuario correspondiente al mes de julio del año 2020, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

46°. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), por concepto de vestuario correspondiente al mes de septiembre del año 2020, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

47°. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), por concepto de vestuario correspondiente al mes de diciembre del año 2020, obligación contenida en el convenio privado realizado el día 20 de noviembre de 2017.

SEGUNDO. Conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, librar orden de pago por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo, hasta el proferimiento de la sentencia de instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

QUINTO. RECONÓZCASE y téngase a la abogada **LIGIA CASTELLANOS CASTRO**, identificada con T.P. No. 73.808 del C. S. J., como apoderada judicial de la señora **NIDIAN DELMIRA MORALES ROMERO**, quien actúa en representación de su hijo **JUAN JOSE GALVIS MORALES**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de marzo de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 10

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00137
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	WILFEDO RAMÍREZ GONZÁLEZ Y OTRO

CONSIDERACIONES:

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, formula BANCOLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial en contra de WILFREDO RAMÍREZ GONZÁLEZ y GLORIA MARLEN ALMANZA VILLALOBOS, observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. Revisado el pagaré el despacho observa que el valor de cada cuota corresponde a la suma de \$2.028.407.71, en las pretensiones de la demanda la parte activa solicita se libre mandamiento por diferentes sumas y como quiera que en los hechos de la demanda nada se dijo respecto al tema, la parte ejecutante debe ACLARAR, de donde toma el referido valor.

2°. No se observa el poder otorgado por la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., a VSS VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

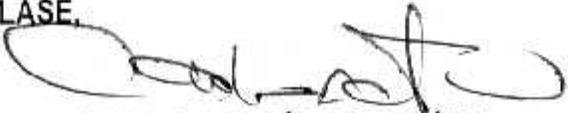
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, incoada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de WILFREDO RAMÍREZ GONZÁLEZ y GLORIA MARLEN ALMANZA VILLALOBOS, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de marzo de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior.
mediante Estado No 10

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2021-00140
Demandante:	RAFAEL BECERRA POVEDA
Demandado:	DOUGLAS MARTÍNEZ MONTEALEGRE

Revisada la demanda incoada por RAFAEL BECERRA POVEDA, quien actúa en nombre propio, en contra de DOUGLAS MARTÍNEZ MONTEALEGRE, el Despacho establece que la misma se adocua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Sin embargo, el Despacho encuentra que NO allega prueba ni título que preste merito ejecutivo que pruebe la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. De igual manera, NO es viable formular la ejecución que se invoca con base en un contrato de compraventa.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de RAFAEL BECERRA POVEDA, en contra de DOUGLAS MARTÍNEZ MONTEALEGRE, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

CUARTO. TÉNGASE a RAFAEL BECERRA POVEDA, como demandante quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de marzo de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 10

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00141
Demandante:	EXAU VARGAS SÁNCHEZ
Demandado:	DAVID DOMINGO GÓMEZ CALDERÓN

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por EXAÚ VARGAS SÁNCHEZ., mediante apoderado judicial, en contra de DAVID DOMINGO GÓMEZ CALDERÓN, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de EXAÚ VARGAS SÁNCHEZ., mediante apoderado judicial, en contra de DAVID DOMINGO GÓMEZ CALDERÓN, por las siguientes sumas:

1. CIENTO TREITA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$132.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 20 de abril de 2020.

1.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de abril de 2020, hasta el 20 de mayo de 2020.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 21 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, portador de la T.P. No.346.782 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy diecisiete (17) de marzo de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 10

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00144
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	EDNA CONSTANZA TRUJILLO MENDOZA

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante apoderada judicial, en contra de EDNA CONSTANZA TRUJILLO MENDOZA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de EDNA CONSTANZA TRUJILLO MENDOZA, por las siguientes sumas:

1. TREINTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$30.717.322), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 55155605.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 DE FEBRERO DE 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

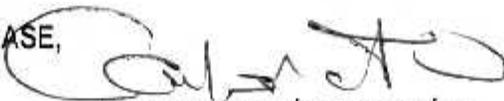
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones si o estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de marzo de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 10

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, d'eciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00145
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	FANNY RUBELSY VANEGAS GUTIÉRREZ

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante apoderada judicial, en contra de FANNY RUBELSY VANEGAS GUTIÉRREZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de FANNY RUBELSY VANEGAS GUTIÉRREZ, por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$53.283.808), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 358593728.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 25 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si o estima pertinente, las cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy diecisiete (17) de marzo de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 10

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00146
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	RIGOBERTO CONTRERAS BARRETO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por el MICROACTIVOS S.A.S., mediante apoderado judicial en contra de RIGOBERTO CONTRERAS BARRETO, observa el Despacho las siguientes falencias:

La parte demandante debe adecuar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que las cuotas aceleradas que pretende se encuentran vencidas, no habiendo lugar a aceleración alguna de igual manera aclarar la fecha exacta en que pretende el cobro de los intereses corrientes y moratorios, ya que los señalados no se adecuan entre sí.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por MICROACTIVOS S.A.S., en contra de RIGOBERTO CONTRERAS BARRETO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER y **TENER** como apoderada judicial de la parte demandante al abogado CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ, portador de T.P. No. 336.737 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy diecisiete (17) de marzo de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 10

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00148
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	CRISTOBAL OSORIO ASTUDILLO

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante apoderada judicial, en contra de CRISTOBAL OSORIO ASTUDILLO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de CRISTOBAL OSORIO ASTUDILLO, por las siguientes sumas:

1. VEINTIUN MILLONES CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MIL/CTE (\$21.112.756), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 358593728.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 25 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de marzo de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 10

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria